
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Frankenia Méndez Castillo.

Abogados: Lcdo. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Recurrido: Diversiones Educativas Infantiles del Caribe, S.R.L.

Abogado: Lic. Carlos Moisés Almonte.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frankenia Méndez Castillo, contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-00407 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Frankenia Méndez Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1903862-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Núñez Fabián núm. 70, apto. 4-A, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromangl, suite 105, primer nivel, ensanche Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Diversiones Educativas Infantiles del Caribe, SRL debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle A Sur núm. 8, las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Patricia Aida Solano Lora, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780927-9, domiciliada y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq.

calle Alberto Larancuent, suite 501, edif. Boyero III, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 19 de febrero de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. ReadOrtíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en una dimisión justificada, Frankenia Méndez Castillo incoó demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos salarios dejados de pagar y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra Diversiones Educativas Infantiles del Caribe, SRL (Ciencias Divertida), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSN-00171, de fecha 11 de junio de 2018, la cual rechazó la demanda por entender que no existió un contrato de trabajo entre las partes.

La referida decisión fue recurrida por Frankenia Méndez Castillo, mediante instancia de fecha 23 de enero de 2018, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSN-00407 de fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe FRANKENIA MÉNDEZ CASTILLO y se distrae a favor del LIC. CARLOS MOISÉS AL MONTE (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Únicomedio:** Falta de motivación; falta de base legal; no ponderación de documentos vital del proceso; desconocimiento del alcance y espíritu del principio general IX y de los artículos 1, 15 y 27 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a quo* contiene motivos que la sustente; que omitió valorar, como era su deber, documentos vitales que ejercían influencia en la decisión, como es el caso de un correo electrónico cursado entre la empresa y la parte hoy recurrente, en fecha 14 de noviembre de 2016, de cuyos contenidos se extrae la prestación del servicio brindado a favor de la empresa, sujeto a horario y subordinación al tratarse de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se presenta por ante el tribunal a quo como testigo a cargo de la empresa la señora Luz Mercedes Bautista Lara, cuyas declaraciones están en las

páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, expresando que la recurrente prestaba los servicios dependiendo de su disponibilidad 3 o 4 veces al mes, que ella convocaba a la recurrente, que ella la testigo era que seleccionaba a los actores y los entrenaba, que la recurrente era actriz de la empresa, que al convocar a la recurrente le preguntaba si estaba disponible para la fecha y horario de la actividad y si la demandante no se encontraba disponible para dar el servicio ese día llamaban a otro actor o actriz, que no aplicaba ninguna sanción por no asistir ese día, que la misma no tenía compromisos para garantizar disponibilidad y que a su vez la empresa no tenía compromiso para garantizarle alguna frecuencia o un número mínimo de talleres o espectáculos a la recurrente, que habían meses en la que la recurrente no participaba, en ocasiones decía que no estaba disponible porque tenía que dar clases de teatro, la demandante prestaba servicios si yo la llamaba y estaba disponible, declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte y en este sentido se prueba la ausencia de subordinación y dependencia, en lo que respecta de la prestación del servicio de que se trata y por ende se destruye la presunción de existencia del contrato de trabajo del artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que no se establece la existencia del contrato de trabajo entre las partes sin que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente Esmeraldo Gómez, carta a quien pueda interesar, recibos de pagos de la seguridad social, en la que no está la recurrente y comparecencia personal de la parte de la representante de la recurrida, cambie lo antes establecido, al no merecer crédito a esta corte las declaraciones del testigo mencionado al entenderlas incoherentes e inverosímiles más las documentaciones mencionadas, que no aportan nada contrario a lo establecido, más la comparecencia que afirma lo expresado por la empresa por lo cual se rechaza la demanda inicial sin necesidad de referirse algún otro asunto“(sic).

Resulta pacífico el hecho de que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido que despeje dudas de en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicarán el derecho, teniendo por tanto, el deber ineludible de examinar aquellas pruebas que tengan una incidencia sustancial en la suerte del litigio por aportar elementos característicos de la figura jurídica analizada, de manera que descartar dichas pruebas y acoger una de las tesis propuestas por las partes supone una carga motivacional, que permita a esta corte de casación la verificación de la valoración conjunta y armónica de las piezas mediante las cuales se acoge o rechaza una tesis propuesta por las partes.

Dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 126-02, de 4 de septiembre del 2002, admite como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, en aquellos casos en que no se cuestiona el emisor ni el destinatario del correo electrónico, así como la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones.

Por tal razón, en la especie, los jueces del fondo se encontraban en el deber de analizar las consecuencias jurídicas que se derivan del contenido del documento en cuestión en un sentido u otro, todo sobre la base de que el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte hoy recurrente recibió directrices sobre la prestación del servicio otorgado a la parte hoy recurrida, en lo que respecta a los mecanismos de pagos que recibía cada quincena; fue formalmente propuesto para evidenciar la existencia de un contrato de trabajo atendiendo a la modalidad de los pagos y los requerimientos de labores, elementos en los que la parte hoy recurrente sustentó su medio recursivo ante la corte *a qua*, creando así la ineludible obligación de analizar e indicar si le resta o no valor probatorio. Que al no haber sido cumplido el indicado deber por parte de la alzada, la sentencia impugnada carece de legitimación jurisdiccional como consecuencia de haber incurrido en el vicio de falta de valoración, razón por la cual procede acoger el presente recurso, procediendo a casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)".

Al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SS-00407 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.